



RESOLUCIÓN de 9 de noviembre, del Director General de Deporte, por la que se acuerda la publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Aragonesa de Caza.

El 23 de febrero de 2015 se dicta resolución por la que se ratifica definitivamente el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Aragonesa de Caza, aprobado provisionalmente en asamblea general extraordinaria de 26 de abril de 2014, y se inscribe en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

El artículo vigésimoquinto del Decreto 181/1994, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, que regula las Federaciones Deportivas, dispone que los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas, así como sus modificaciones, se publicarán, una vez ratificados por la Dirección General de Deporte, en el “Boletín Oficial de Aragón”.

En uso de las atribuciones que me están conferidas como Director General de Deporte, y en aplicación de lo establecido por la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón y el Decreto 181/1994, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, que regula las Federaciones Deportivas Aragonesas, resuelvo:

Acordar la publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”, del texto aprobado definitivamente el 23 de febrero de 2015 “Reglamento de régimen disciplinario de la Federación Aragonesa de Caza y de las infracciones y sanciones a las normas generales deportivas”, que se acompaña como anexo.

Zaragoza, 9 de noviembre de 2015.

**El Director General de Deporte,
MARIANO SORIANO LACAMBRA**

**REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION ARAGONESA DE
CAZA Y DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES
DEPORTIVAS**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Carácter estatutario del presente reglamento

El presente régimen disciplinario tiene carácter estatutario a todos los efectos.

Artículo 2.- Regulación de la potestad disciplinaria deportiva

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva por la Federación Aragonesa de Caza está sujeto a lo dispuesto en la ley del Deporte de Aragón, sus disposiciones de desarrollo y, en sus estatutos y reglamentos.

El ámbito de la disciplina deportiva, se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Deporte de Aragón vigente en el momento.

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los responsables de la infracción, responsabilidad que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 3.- Del ámbito de la potestad disciplinaria de la FAC

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la FAC se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, tipificadas en la Ley del deporte de Aragón, sus disposiciones de desarrollo, en los estatutos y reglamentos de la FAC y en las normas estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos o sus agrupaciones. También abarca aquellas infracciones a las normas generales deportivas, contenidas en sus estatutos y reglamentos.

El ámbito subjetivo incluye a las personas físicas y jurídicas integradas en la FAC, asociaciones deportivas y directivos de las mismas, agrupaciones de asociaciones, árbitros y deportistas individuales y, en general a todas aquellas personas y entidades que, estando federadas desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 4.- De los órganos de disciplina deportiva

Los jueces y árbitros, ejercerán la disciplina deportiva durante el desarrollo del juego, encuentro, prueba o actividad físico-deportiva, de conformidad con las normas, vigentes a nivel nacional, para cada modalidad deportiva de forma inmediata y ejecutiva, y sus decisiones podrán ser objeto de reclamación ante el Comité Jurisdiccional y Disciplinario.

Los documentos suscritos por los jueces o árbitros en los juegos, encuentros, pruebas o actividades físico-deportivas tienen presunción de veracidad, salvo prueba suficiente en contrario, en lo que se refiere a la aplicación de las reglas del juego.

El Comité Jurisdiccional y Disciplinario es el órgano disciplinario superior de la FAC con competencias para conocer de las infracciones a la disciplina deportiva y a las normas deportivas generales. Sus resoluciones agotarán la vía federativa.

El Comité Jurisdiccional y Disciplinario lo integrarán de tres a cinco miembros elegidos por el Presidente de la FAC de entre los cuales nombrará un Presidente y un Secretario. El nombramiento será comunicado con posterioridad, con meros efectos informativos, a la Junta Directiva.

Contra las resoluciones dictadas por el Comité Jurisdiccional y disciplinario, en materia de disciplina deportiva, podrá interponerse recurso ante el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

Artículo 5.- Proporcionalidad y circunstancias modificativas de la responsabilidad.

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

Circunstancias atenuantes:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación previa, inmediata y suficiente.

Circunstancias agravantes:

- a) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza que otra ya firme..
- b) Alterar el normal desarrollo de la prueba o competición.

Artículo 6.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club o agrupación de clubes sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la Federación deportiva de la que se trate.

Artículo 7.- De la prescripción

Toda infracción a la disciplina deportiva prescribe a los tres meses de su comisión, a contar del día siguiente en que se produjo dicha infracción. Cuando se trate de infracciones tipificadas en los párrafos c), e), g), h), i), del artículo 64 y a) y g) del artículo 65 de la Ley del Deporte de Aragón, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y suficiente en Derecho.

La prescripción de las infracciones a la disciplina deportiva se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días, volverá a correr el plazo para la prescripción.

Las sanciones por infracciones a la disciplina deportiva, impuestas y firmes, salvo en vía judicial, prescriben a los seis meses. En este caso, el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente al de la adquisición de la firmeza de la resolución sancionatoria o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día que se quebrante.

Las infracciones a las normas deportivas generales prescribirán: las faltas leves al año de su comisión, las graves a los dos años y las muy graves a los cuatro años quedando interrumpida la prescripción con el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 8.- Prohibición de doble sanción

En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho. En el caso de que de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 9.- Principio de tipicidad

No se podrán imponer sanciones en base a infracciones que no estén tipificadas con carácter previo a la comisión de la infracción.

Artículo 10.- Sanciones económicas

No se podrán imponer sanciones de carácter económico a quienes no sean deportistas profesionales o reciban compensación económica con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 11.- Retroactividad y sus efectos

Tendrán efecto retroactivo las modificaciones legales, estatutarias o reglamentarias que puedan favorecer al sancionado y serán de aplicación en tanto no se haya cumplido la sanción, aunque esta sea firme.

Artículo 12.- Infracciones de carácter delictivo

Cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter delictivo, el Comité Jurisdiccional y Disciplinario deberá comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que se haya pronunciado de aquél o, en su caso, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, los órganos disciplinarios competentes podrán adoptar otras medidas cautelares reglamentariamente previstas, que deberán notificar al Ministerio Fiscal y a los interesados.

INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 13.- Clasificación de las infracciones**

Según su gravedad, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LA DISCIPLINA DEPORTIVA**Artículo 14.- Infracciones muy graves**

Son infracciones muy graves de la disciplina deportiva las siguientes:

- a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación y otros acuerdos semejantes los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.
- b) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.
- c) La negativa injustificada a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.

- d) La promoción, incitación a la práctica o utilización directa de métodos violentos incompatibles con la actividad físico-deportiva.
- e) La negativa injustificada a asistir a convocatorias para formar parte de las selecciones deportivas aragonesas.
- f) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces aragoneses en pruebas o competiciones organizadas en los países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o con deportistas, técnicos o árbitros representantes de dichos países.
- g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General debidamente publicados o divulgados, así como de las normas estatutarias o reglamentarias de todo tipo cuando se haga de forma deliberada y en supuestos muy graves.
- k) La incitación a la violencia o la manifiesta pasividad ante la misma por parte de practicantes, jueces, técnicos, responsables o directivos, cuando como consecuencia de ello deriven daños físicos, materiales o morales.
- l) Los abusos de autoridad
- m) La participación en competiciones y pruebas deportivas quebrantando sanciones impuestas y no cumplidas.
- n) Causar daños graves, con manifiesta mala fe, en las instalaciones o equipamientos utilizados para la celebración de la prueba o competición.
- m) Las infracciones muy graves a la Ley de Caza de Aragón, cometidas durante el curso de una prueba o competición.
- ñ) La falsificación de los documentos necesarios para participar en una competición. La falsificación podrá referirse a la firma, rúbrica, sello, o al contenido del documento.

Artículo 15.- Infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes:

- a) Incumplir reiteradamente las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, sin que exista una adecuada justificación para ello.
- b) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, con carácter habitual y mediante remuneración, sin la titulación correspondiente.
- c) Ejercer actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito del deporte.
- d) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.
- e) Actuar notoria y públicamente de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas.
- f) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias en el ejercicio de la función directiva en el deporte.
- g) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas por faltas leves o la comisión de éstas de forma sistemática y reiterada.
- h) Causar daños en las instalaciones o equipamientos utilizados para la celebración de la prueba o competición cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.
- i) Las infracciones graves a la Ley de Caza de Aragón, cometidas durante el curso de una prueba o competición.
- ñ) La participación una competición sin reunir los requisitos necesarios.

Artículo 16.- Infracciones leves

Son infracciones de carácter leve las siguientes:

- a) Las observaciones con carácter insultante u ofensivo formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.
- b) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, cuando se haga con carácter habitual y no mediando remuneración, sin disponer de la titulación correspondiente.

- c) Las conductas claramente contrarias a las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo que no se hallen comprendidas entre las calificadas como muy graves o graves.
- d) Las infracciones leves a la Ley de Caza de Aragón, cometidas durante el curso de una prueba o competición.

Artículo 17.- Sanciones

En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse las siguientes sanciones:

En el caso de infracciones muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Privación de los derechos como miembro de la Federación de cuatro a diez años.
- b) Multa de 6.000 hasta 60.000 euros.

En el caso de infracciones graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Privación de los derechos como miembro de la Federación de dos a cuatro años.
- b) Multa de 150 hasta 6.000 euros.

En el caso de las infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Privación de los derechos como miembro de la federación de uno a dos años.
- b) Multa de 6 a 150 euros.

En todo caso, el Comité Jurisdiccional y Disciplinario, con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, podrá alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones deportivas por causa de actuaciones encaminadas a predeterminar los resultados del encuentro, prueba o competición.

Artículo 18. - Ejecutividad de las sanciones

Las sanciones impuestas en materia de disciplina deportiva serán ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. No obstante, la interposición de la reclamación o recurso contra las sanciones impuestas por las faltas muy graves o graves tipificadas en los párrafos a) y e) del artículo 64, y c) del artículo 65 de la Ley del Deporte de Aragón, suspenderá la ejecución de la sanción, pudiendo el órgano disciplinario competente adoptar las oportunas medidas cautelares.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artículo 19.- Infracciones muy graves

Son faltas muy graves:

- a) El abuso de autoridad por quien la ostente como miembro de la Junta Directiva.
- b) El quebrantamiento de la sanción impuesta con motivo de otra infracción grave o muy grave prevista en este Reglamento.
- c) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la Federación.
- e) Impedir o tratar de hacerlo, de forma violenta, la celebración de una asamblea o reunión de la Federación o lograr su suspensión si ha comenzado.
- f) Menospreciar públicamente la autoridad de los directivos de la Junta Directiva o desobedecer manifiestamente sus órdenes e instrucciones.
- g) Rebelarse pública y notoriamente contra los acuerdos adoptados por la Junta Directiva o la Asamblea General.
- h) Atribuirse de forma indebida la representación o apoderamiento de la federación.
- i) La sustracción de cualquier propiedad de la Federación.

- j) La ofensa de palabra u obra a cualquiera de los componentes de la Junta Directiva que actúen en el ejercicio de sus funciones.
- k) Todo altercado o pendencia, cuando haya sido en público y pueda considerarse que compromete el respeto y reputación de la Federación.
- l) Todo desperfecto causado en los enseres o bienes de la Federación, con manifiesta mala fe.
- m) Aportar documentos falsificados para su incorporación a cualquier procedimiento que corresponda tramitar a la Federación Aragonesa de Caza. La falsificación podrá referirse a la firma, rúbrica, sello o al contenido del documento.

Artículo 20.- Infracciones graves

Son faltas graves:

- a) Alterar el normal desarrollo de una Asamblea o reunión con protestas, intimidaciones o coacciones.
- b) Incumplir las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General si el hecho no constituye falta muy grave.
- c) Proferir palabras o ejercitar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la Federación de Caza o contra el público.
- d) No denunciar las faltas graves y muy graves que observe.
- e) Desacatar ostensiblemente las instrucciones o indicadores del personal empleado de la Federación.
- f) Dar lugar a altercados, que puedan originar la comisión de falta muy grave.
- g) Ser encubridor o incitar a la comisión de actos que tengan la consideración de falta muy grave.
- h) Aportar, de forma consciente, documentos que no se ajusten a la realidad, para su incorporación a cualquier procedimiento que corresponda tramitar a la Federación Aragonesa de Caza.

Artículo 21.- Infracciones leves

Son faltas leves:

- a) La ligera incorrección con la Junta directiva, socios federados o el público en general.
- b) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes recibidas de la Junta Directiva.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de los bienes de la Federación.
- d) Además, todos los actos que siendo contrarios a los presentes Estatutos, a las Disposiciones Oficiales en vigor, a las Instrucciones y Ordenes de la Junta Directiva, no revistan la gravedad suficiente para ser considerados como faltas graves.

Artículo 22.- Sanciones

En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse las siguientes sanciones:

Para las infracciones muy graves:

Privación de los derechos como miembro de la Federación entre cuatro y diez años que podrá ser definitiva en el caso de que concurra la circunstancia de reincidencia.

Para las infracciones graves:

Privación de los derechos como miembro de la Federación entre dos y cuatro años.

Para las infracciones leves:

Privación de los derechos como miembro de la Federación de uno a dos años.

La privación de los derechos como miembro de la Federación, en el caso de los federados individuales, conllevará la inmediata entrega por el sancionado de su tarjeta federativa que no se devolverá hasta el efectivo cumplimiento de la sanción. En caso de no proceder a la entrega de la tarjeta federativa se considerará que ha incumplido la sanción.

En el caso de los clubes, asociaciones deportivas o agrupaciones de los mismos, conllevará su baja inmediata como entidad federada.

En el caso de que la sanción implique la privación de los derechos como federado por más de un año el sancionado no podrá obtener nueva tarjeta federativa o darse de alta en la Federación hasta el cumplimiento de la sanción.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 23.- Alegaciones y prueba

Los presuntos responsables de una infracción tendrán derecho a formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia.

En la tramitación del procedimiento se podrán utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.

Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Artículo 24.- Notificaciones

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación de una actuación, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite, siguiéndose el procedimiento.

La notificación de toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el expediente se cursará en el más breve plazo posible, con el límite de diez días hábiles a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución.

Artículo 25.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 26.- Ambito del procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de competición, entendiéndose por tal, las descritas en el párrafo segundo del artículo dos de este régimen disciplinario, y para la resolución de reclamaciones frente a las decisiones adoptadas por jueces o árbitros durante el desarrollo de la prueba o competición.

Artículo 27.- Trámite de audiencia

En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que podrá formular alegaciones por escrito en los ocho días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta de la prueba o competición o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición.

Cuando trate sobre infracciones del juego, se considerará evacuado el trámite de audiencia al interesado por la entrega del acta de la competición al mismo, y por el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Si los árbitros formularan un informe ampliatorio al acta de la prueba o competición, éstos deberán enviarlo al Comité Jurisdiccional y Disciplinario, quien lo remitirá a los implicados, que tendrán un plazo improrrogable de ocho días hábiles para la realización de alegaciones.

Artículo 28.- Resolución

Evacuado el trámite de audiencia y a la vista del acta de la competición, sus anexos, los informes complementarios, así como de las pruebas y elementos de juicio que consten en el expediente, el Comité Jurisdiccional y Disciplinario dictará resolución que agotará la vía federativa. La resolución dictada se comunicará al interesado en el plazo de diez días hábiles y podrá ser objeto de recurso ante el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO**Artículo 29.- Ambito del procedimiento extraordinario**

El procedimiento extraordinario se tramitará para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas.

Artículo 30.- Información reservada

El Comité Jurisdiccional y Disciplinario, al tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar una información reservada, por sí, a la vista de las circunstancias del hecho y su escasa trascendencia, proceda el archivo de las actuaciones. En este supuesto, se razonará el acuerdo de archivo, y en caso de que se aprecie mala fe del denunciante, se adoptarán las medidas pertinentes.

Artículo 31.- Inicio del procedimiento

El procedimiento para la sanción de las faltas se podrá iniciar de oficio por el Comité Jurisdiccional y Disciplinario o por denuncia de interesado.

El acuerdo de inicio contendrá:

- a) La fecha y lugar de la infracción
- b) Exposición sucinta de los hechos
- c) Nombramiento de Instructor y Secretario, y plazos para su recusación.
- d) Posible calificación de los hechos
- e) Sanciones que pudieran corresponder
- f) Posibilidad de realizar alegaciones y proponer prueba
- g) Advertencia del derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación del procedimiento y obtener copias de documentos contenidos en el mismo.

En el caso de que el expedientado no formule alegaciones al acuerdo de inicio, este podrá ser considerado propuesta de resolución, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 32.- Abstención y recusación

El instructor y el secretario del expediente no podrán formar parte del Comité Jurisdiccional y Disciplinario y les serán de aplicación las causas de abstención y recusación contempladas en la legislación del procedimiento administrativo común.

El expedientado podrá hacer uso del derecho de recusación de las personas designadas como Instructor y Secretario en el plazo de tres días hábiles, cuya petición será resuelta por la Comité Jurisdiccional y Disciplinario en el plazo de tres días hábiles. En caso de recusación, el expediente quedará en suspenso hasta que se resuelva la misma.

Las resoluciones del Comité Jurisdiccional y Disciplinario en materia de abstenciones y recusaciones no serán recurribles.

Artículo 33.- Medidas provisionales

Incoado el expediente, el Comité Jurisdiccional y Disciplinario, a propuesta del Instructor, podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas. Entre ellas, si los hechos revisten importancia, la suspensión de los derechos como miembro de la federación del expedientado durante el tiempo que se estime conveniente.

Artículo 34.- Impulso del procedimiento y periodo probatorio

El instructor podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos, mediante el procedimiento de prueba que estime oportuno, si bien deberá comunicar a los interesados con la antelación suficiente la celebración de las pruebas que ellos hubiesen propuesto.

El periodo probatorio tendrá una duración máxima de quince días y durante el mismo se llevarán a cabo las pruebas que hubieran propuesto los interesados, de cuya realización deberá avisarse con tiempo suficiente.

Artículo 35.- Pliego de cargos

A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará por el Instructor un pliego de cargos, que contendrá una propuesta de resolución, en el que se expondrán los hechos atribuidos al expedientado. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días hábiles para que puedan contestarlo, alegando cuanto consideren conveniente a su defensa.

Artículo 36.- Propuesta de resolución

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor, formulará al Comité Jurisdiccional y Disciplinario propuesta de resolución, que podrá ser de sanción o sobreseimiento.

Artículo 37.- Resolución

La Comité Jurisdiccional y Disciplinario, a la vista de la propuesta formulada por el Instructor, adoptará la resolución que estime pertinente, que deberá estar suficientemente motivada. Esta resolución se notificará a los interesados, por escrito, en el plazo de 10 días hábiles.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el reglamento de Disciplina Deportiva de 3 de junio de 1986.